



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0941/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María de los Milagros Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia. Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María de los Milagros Ramírez Mora, contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSN-00398, dictada el 23 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, María de los Milagros Ramírez, en su domicilio, mediante Acto núm. 44/2024, instrumentado por el ministerial Amaurys Acosta Ramos, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404 fue interpuesto por María de los Milagros Ramírez ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y enviado a este tribunal el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Gabino Rijo, mediante Acto núm. 81/2024, instrumentado por Osmilda Recio Germán, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la Altagracia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

3) Conforme establece el referido artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley 2-23: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.". 4) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces. 5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). 6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a María de los Milagros Ramírez al pago de RD\$180,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor del actual recurrido, Gabino Rijo. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada, siendo que la corte declaró el defecto en contra de la intimante, por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple a favor del intimado, a requerimiento de este.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y, declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señora María de los Milagros Ramírez, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

ATENDIDO: A que la honorable suprema pudo observar que la parte recurrente no pudo ejercer el derecho de defensa ya que a la sentencia pronunciar un descargo puro y simple quedo mutilado el doble grado de jurisdicción que, aunque se encontraba en el art. 71 de La Constitución Dominicana y que el legislador del año 2010 lo mutilo, pero aún se encuentra presente en los pactos internaciones, EL DOBLE GRADO DE JURISDICCION, contemplado en los pactos internacionales.

ATENDIDO: A que aunque la sentencia pronuncie el descargo puro y simple justificado en el mero hecho de que se le ha dado cumplimiento asuntos enteramente procesales, estos no están, por encima del derecho de defensa que ha quedado mutilado y que bastaba solo con esta violación al derecho de defensa el cual es un motivo más a invocar que suficiente para que los honorables jueces casaran con envió el ante una corte distinta a la que conoció el asunto para que allí pudiera ser valorado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación que ha sido declarado con descargo puro y simple declarando la sentencia inconstitucional por los motivos antes expuestos.

ATENDIDO: A que existe violación al debido proceso establecido de manera constitucional, cuando a una de las partes se le vulnera de manera grosera su derecho de defensa, en este tenor cabe destacar los siguientes elementos esenciales que demuestran que la señora recurrente la corte no debió pronunciar el rechazo del recurso.

ATENDIDO: A que queda evidenciada una violación a la efectiva protección al derecho La Cámara Civil y comercial del distrito judicial de la Altagracia en su función de corte dicta una sentencia contradictoria acogiendo las conclusiones de las partes recurrentes parcialmente A que en el caso de la especie la Juez de la segunda sala bien pudo reapertura el proceso, con la inmutabilidad del proceso violada es obvio violó el derecho de defensa, pues como se puede apreciar los que se jueces de la corte en la instrucción del proceso y en la misma deliberación de la sentencia ni siquiera menciona las documentaciones ofertadas por la parte recurrida hoy recurrente, pues como era posible que existiendo documentaciones como anteriormente señalamos.

ATENDIDO: A que en este sentido la misma Suprema Corte de Justicia ha dicho y reiterado en derivadas ocasiones que: regla de principio que la inmutabilidad del proceso se ha mantenido siempre como corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentados conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados a la parte contraria como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal”. S.C.J. 6 de mayo del 2009, Sent. 10.

ATENDIDO: A que no obstante a eso también ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que el principio persigue “...que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandantes, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda”. Sent. Citada ut supra.

ATENDIDO A QUE: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA HOY RECURRENTE ALEJANDO QUE NO ALCANZABA QUIANTIA SUFICIENTE ASUNGO ESTRE QUE FUE ABOLIDO POR EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL , PUES NO ES POSIBLE QUE POR NO ALCANZAR LA CANTIDAD DE SALARIO O SUMA DE DINERO NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DENEGAR JUSTICIA, MÁXIMO EN EL CASO DE LA ESPECIE QUE SE TRATA DE UNA DEMANDA INICIADA EN EL JUZGADO DE PAZ EN MATERIA DE INQUILINATO, QUE DE ESE MODO LA COSA AL PRONUNCIAR LA SENTENCIA QUE EN SU MOMENTO PODRÁ OBSERVAR EL TRIBUNAL QUE SE HA INCURRIDO EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA ENTRE OTROS PRINCIPIOS YA SEÑALADOS. ATENDIDO A QUE: LA SUPREMA CORTE SEÑALA QUE CONFORME ESTABLECE EL ART. 11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUMERAL 3 Y 4 DE LA LEY 2-23 NO PODRA INTERPONERSE RECURSO DE CASACION Y ENTRE LAS JUSTIFICACIONES SEÑALA LA QUE NO SUPERE LA SUMA EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIO MINIMO DEL MAS ALTO PARA EL SECTOR PRIVADO, MUTILANDO ASI LA ACCESIBLE A LA JUSTICIA QUE BASTA SOLAMENTE CON OBSERVAR EN LA PAGINA 4 ORDINAL 3 DE LA SENTENCIA DADA POR LA PROPIA SUPREMA DE JUSTICIA Y CON LA QUE DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EN UNA FRANCA VIOLACION QUE AL OBSERVARLA NO ES NECESARIO DIRIMIR NINGUN OTRO MOTIVO O MEDIO PORQUE INCLUSO AL TRATARSE DE UN ASUNTO DE TUTELA JUDICIAL EFECETIVA Y DEBIDO PROCESO DE LEY, POR MEDIO DEL CONTROL DIFUSO QUE PUEDE APLICARSE EN QUE LOS TERMINOS DE UN ARTICULO DE UNA LEY RESULTEN INJUSTO BASTABA SOLO CON DECLARAR INCONSTITUCIONAL CASANDO CON ENVIO A UNA CAMARA CIVIL CON FUNCIONES DE CORTE EN DONDE SE PERMITIERA LA PARTICIPACION DE LA HOY RECURRENTE.

ATENDIDO: A que la ley 137-03 orgánica que instituye el tribunal constitucional ha dejado a la apreciación de los jueces de fondo un asunto discrecional que hasta de oficio al percatarse de violaciones de la ya arriba motivada, debió proteger el derecho de defensa, motivo este por el cual incluso se puede declarar inconstitucional la sentencia ordenando a cualquier tribunal de primera instancia para que conozca de la sentencia del juzgado de paz salvaguardando el derecho de defensa.

ATENDIDO: A que se presentó como consideraciones del derecho la FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO Y LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMUTABILIDAD DEL PROCESO con motivo A que la Cámara Civil y comercial en funciones de corte da por establecido de manera falsa y errónea que la sentencia dada por El Juzgado de paz ordinario de Higüey ha estado mal fundamentada sin observar los medios de prueba ofertados por la señora recurrente y que ahora la suprema corte de justicia deberá estatuir debido a que La Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de La Altagracia estatuyó sobre un recurso que debió ser acogido y que pronuncio un descargo puro y simple.

ATENDIDO A que hubo Desnaturalización de los hechos pues la corte devino en alterar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decidió el caso contra de la señora recurrente, esta con calidad más que suficiente como se puede apreciar claramente en los anexos que se depositan adherido al presente recurso.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Se acoja como bueno y valido del presente recurso de por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Y EN CONSECUENCIA Ordenar a la suprema corte de justicia revocar la sentencia y conocer el recurso de casación, por violar aspecto constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que al tratarse de un aspecto constitucional estatuir de oficio si fuera necesario en favor de la parte accionante y por los motivos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, el señor Gabino Rijo, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

POR CUANTO: A que mediante acto número 84/2024, de fecha 19 del mes de febrero del año 2024, de la Ministerial OSMILDA RECIO GERMAN, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegia de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la recurrente señora MARIA DE LOS LAGROS RAMIREZ MORA, le notifica la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, Núm. SCJ-PS-232404, de fecha 31/10/2023, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA ORTE DE JUSTICIA, depositado ante LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión también se solicita a, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre e de dos mil veintitrés (2023), en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia N . 188-2022scrv-00116, de fecha 8/12/2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintitrés (23) de junio del año Dos mil Veintitrés (2023) por la señora MARIA DE LOS MILAGROS RAMIREZ MORA, la cual declaró inadmisibile, porque n cumplía con el monto para ir a casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que es oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, la recurrente además ha formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso.

POR CUANTO: A que es importante señalar que la parte recurrente con su desconsiderado recurso de revisión pretende continuar haciendo víctima a la parte recurrida ya que mantiene ocupado un Local Comercial desde hace varios años sin pagarle un centavo y promoviendo recursos temerarios con el fin de mantenerse allí de forma indefinida lo que sin lugar a dudas genera un abuso constante y tosco a los derechos fundamentales y de propiedad del recurrido.

POR CUANTO: A que mediante acto número 722/2023, de fecha 30 del mes de agosto de año 2023, del Ministerial AMAURYS ACOSTA RAMOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la recurrente señora M RIA DE LOS MILAGROS RAMIREZ MORA, le notifica al recurrido señor GABINO RIJO, el Memorial de Casación depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 25/08/2023, en contra de la sentencia Núm. 18602023-SSen-00398, de fecha 23/06/2023, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DICIAL DE LA ALTAGRACIA.

POR CUANTO: A que la parte recurrente, establece como único medio y motivo para solicitar la revisión constitucional, la violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, porque a su parecer la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pudo ejercer el derecho de defensa y la suprema corte de justicia debió c ar la referida sentencia, por lo que según su recurso se violó el doble grado de jurisdicción.

POR CUANTO: Dándole respuesta al contenido de su medio de casación, ese planteamiento se puede establecer que el mismo es incierto e improcedente, ya que la suprema mantuvo su criterio jurisprudencial y legal, en cuanto a que el monto de la sentencia no cumplía con lo referido en el artículo I, numeral 3 y 4 de la ley de casación, por lo que la suprema procedió y actuó forma correcta de acuerdo a la norma procesal, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la parte que pretende que ese órgano constitucional revise y ordene a la corte revocar la sentencia, en cuestión.

POR CUANTO: El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección; es decir que nadie puede prevalerse de sus propias faltas.

POR CUANTO: A que la normativa Constitucional dominicana, en relación al principio de legalidad, consagra en el artículo 40, numerales 13 y 15 que: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa". "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe". Esta noción también está prevista en su artículo 69.7 constitucional que expresa: "Ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".

POR CUANTO: *A qué se hace necesario aclarar que la seguridad jurídica constituye un principio en virtud del cual se establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, según lo dispone el artículo 110 de la Constitución. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas con una legislación anterior.*

POR CUANTO: *A qué tal como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0120/13 del 4 de junio). Que cuando la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional presentado, que carezca de objeto y que sus motivaciones sean baladíes e infundadas, es decir que no cumplan para ser ponderadas por el Tribunal Constitucional, este Órgano no tiene ni siquiera que ponderarlo.*

POR CUANTO: *A que la solicitud de la medida cautelar referente a la suspensión provisional de la sentencia recurrida es evidente que está estrechamente vinculada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que el Tribunal a nuestro entender debe de declararla a todas luces inadmisibilidad.*

POR CUANTO: *A que es evidente también que en el caso que nos ocupa carece de toda lógica jurídica pretender que el Tribunal Constitucional revise y suspenda una decisión que, ante ninguna de las jurisdicciones, es decir ni en primer grado ni en apelación, ni mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de casación, se alegó violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. De igual modo, la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-2404, de fecha 31/10/2023, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, cuya revisión se solicita, no ha declarado inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento ni ordenanza, ni mucho menos ha transgredido o violentado un precedente constitucional, lo que puede ser verificado mediante la lectura de la indicada resolución y de los alegatos de la parte recurrente ante las distintas instancias recorridas por el proceso que dio lugar a la decisión cuya revisión se os solicita.

POR CUANTO: *A que todos estos argumentos esgrimidos por la recurrente carecen del más mínimo criterio jurídico, debido a que el recurrente pretende hacer valer un derecho basado en la ilegalidad, y demostrando además una errónea interpretación de los textos que rigen la materia, en el sentido de que su intención es que el Tribunal A -quo enderece una acción que el mismo torció ya que según se expresa en el recurso quien defecto fue el mismo recurrente, por lo cual su recurso debe ser rechazado.*

POR CUANTO: *A que LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sentencia de fecha 21/11/2012, reitero un criterio jurisprudencial, que establece que en principio la sentencia que pronuncian el defecto y el descargo puro y simple no son recurribles, ni en aplicación, ni en casación y por ningún otro recurso, dado que el Tribunal no fallo el fondo, sino que simplemente se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple de la demanda; por lo que se establece que en principio cualquier recurso que se interponga contra ese tipo de sentencia deviene en inadmisibile, tal como lo entendió el órgano casacional al declarar inadmisibile el recurso del que se trata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Es improcedente señalar que LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA ORTE DE JUSTICIA, continúa reiterando en sentencia DE FECHA 30/01/2013, el criterio jurisprudencial donde se plasma que la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple no son susceptibles de casación, porque el Tribunal no conoció el fondo del Recurso de Apelación, si no que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple, Por lo que seguimos reiterando que la suprema corte de justicia obro de forma correcta.

La parte recurrida concluyó su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se ha declarado bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de revisión constitucional como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, promovido a través de los respectivos actos 81/2024 y 84/2024, ambos de fecha 19 del mes de febrero del año 2024, de a Ministerial OSMILDA RECIO GERMAN, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia marcada con el NUM. SCJ-P 23-2404, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. –

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, tanto el recurso como la demanda en suspensión de que se trata por no cumplir con las normativas establecidas para interponer el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia declarar conforme a la constitución la sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el NUM. SCJ-PS-23-2404, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS CIA.

TERCERO: Que se condene a la señora MARIA DE LOS MILAGROS RAMIREZ MO al pago de las costas del recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los DRES. SIXTO ANTONIO MARTINEZ Y JOSE FRANCISCO ARIAS, abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. –

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 44/2024, instrumentado por el ministerial Amaurys Acosta Ramos, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 81/2024, instrumentado por Osmilda Recio Germán, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la Altagracia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con el Acto núm. 198/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Higüey, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo de demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, incoada por el señor Gabino Rijo, ante el Juzgado de Paz del Municipio Higüey.

En dicha demanda se solicita la rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo en contra de María de los Milagros Ramírez Mora. Dicha demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. 188-2022-SCIV-00116, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual acogió en cuanto al fondo la demanda y condenó a la demandada al pago de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$180,000.00) a favor de Gabino Rijo, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados; al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante señor Gabino Rijo, y la condenó al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834-78.

En la referida sentencia, además, se declaró la resciliación del contrato del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), suscrito entre las partes, por su incumplimiento, además ordenó el desalojo inmediato de la demandada, del local comercial, ubicado en la calle Hermanos Trejo núm. 11, municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Higüey, provincia La Altagracia, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble.

No conforme con dicha decisión, la Señora María de los Milagros Ramírez Mora interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual falló mediante la Sentencia Civil núm. 1860-2023-SSN-00398, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), declarando el defecto de la recurrente por falta de comparecer.

Contra la antes referida sentencia, la recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), debido a que la suma envuelta no excedía el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sentencia esta objeto del recurso que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, que, tal como indicó se en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

9.3. En el expediente consta que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404 fue notificada en el domicilio de la recurrente, señora María de los Milagros Ramírez, mediante el Acto núm. 44/2024, instrumentado el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que en el caso, cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, en la especie. Mientras, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que la instancia recursiva fue depositada dentro del plazo establecido.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y es producto del último recurso en el ámbito jurisdiccional.

9.5. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no solo exige que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido a tales, sino también que esté motivada, requisito este que ha sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:

En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.6. En la instancia del recurso la recurrente expone argumentos suficientes que permiten a este tribunal continuar con su examen, como es violación a derechos fundamentales como: derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá revisar.

9.8. En el presente recurso se invoca la tercera causal como causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a lo concerniente a la violación a derechos fundamentales, de la cual la recurrente tomó conocimiento con la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el requisito indicado en el literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que es la última decisión de la vía jurisdiccional, y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c)** debido a que las violaciones de derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.10. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista,

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. En ese mismo orden, el artículo 100 de la misma ley establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia, al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación de derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, alegados por la recurrente. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María de los Milagros Ramírez.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida sentencia se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María de los Milagros Ramírez contra la Sentencia Civil núm. 1860-2023-SS-00398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

10.2. La recurrente en revisión María de los Milagros Ramírez, acude ante esta sede constitucional alegando principalmente, violación a los derechos y garantías fundamentales como son el derecho a una tutela judicial efectiva debido proceso, el acceso a la justicia y derecho a la defensa, previsto por la Constitución de la República, por entender que la corte de casación debía conocer el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Argumenta la recurrente que con su sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó que al pronunciar el tribunal de segundo grado un descargo puro y simple, le quedó mutilado el doble grado de jurisdicción que, aunque se encontraba en el artículo 71 de la Constitución dominicana y que el legislador del dos mil diez (2010) lo mutiló, pero aún se encuentra presente en los pactos internacionales, el doble grado de jurisdicción, por lo que entiende con esto se le violó su derecho a la defensa.

10.4. En ese tenor, la recurrente sostiene que:

(...) aunque la sentencia pronuncie el descargo puro y simple justificado en el mero hecho de que se le ha dado cumplimiento asuntos enteramente procesales, estos no están, por encima del derecho de defensa que ha quedado mutilado y que bastaba solo con esta violación al derecho de defensa el cual es un motivo más a invocar que suficiente para que los honorables jueces casaran con envió el ante una corte distinta a la que conoció el asunto para que allí pudiera ser valorado el recurso de apelación que ha sido declarado con descargo puro y simple declarando la sentencia inconstitucional por los motivos antes expuestos.

10.5. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional se presta a analizar si como dice la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones alegadas en su recurso.

10.6. La sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que este no cumplía con la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 2-23, de Procedimiento de Casación, en artículo 11 numerales 3 y 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al verificar la sentencia recurrida y la instancia de la recurrente, se comprueba que dicha alta corte cuanto hizo fue declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de lo que establece el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, que señala:

No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

10.8. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/1097/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el conocimiento de una acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23 (páginas 35 y 36), expuso lo siguiente:

g. Queda, pues, cumplido el mandato contenido en la Sentencia TC/0489/15 por parte de las cámaras legislativas al regular, con respeto al contenido esencial y el principio de razonabilidad, el ejercicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación al reducir la summa cassationis a una cuantía inferior del que tenía en la regulación legal previa e instaurar el criterio de admisibilidad del interés casacional para aquellos casos que presenten características que ameriten ser conocidos por la Corte de Casación.

h. Con base en lo previamente señalado, este tribunal constitucional considera que lo prescrito por el numeral 3, del artículo 11, de la Ley núm. 2- 23, contrario a lo aducido por el accionante, se encuentra conforme a la Constitución al tratarse de una limitación razonable del derecho al recurso, el cual, en principio, como todo derecho fundamental no es absoluto y el ejercicio del mismo se encuentra sujeto a la configuración dada por el legislador democrático, la cual, como se puede apreciar, mantiene una summa cassationis que tiene como finalidad limitar el acceso de aquellos casos en los que se discuten intereses pecuniarios los cuales por la cuantía a la que se elevan no ameritan ser conocidos por la vía extraordinaria de la casación, todo ello en aras de evitar el congestionamiento por exceso de carga laboral y garantizar una sana administración de la justicia. Queda, pues, la vía abierta de manera excepcional solo a aquellos recursos que presenten un auténtico interés casacional según el criterio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Por tanto, al no ser patente la alegada inconstitucionalidad de dicha disposición legal, procede rechazar los alegatos del accionantes en cuanto a este punto.

10.9. En cuanto al mandato de la Constitución con respecto de los recursos de casación dice: *Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. De ahí que, como se puede comprobar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta interpretación del artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, por lo que no incurrió en violación a derechos fundamentales alegados por la recurrente, y contrario a sus alegatos, la alta corte actuó correctamente al examinar si el recurso de casación cumplía con el nuevo mandato y formalidades previstos en la ley, tal y como lo ordena la Constitución dominicana.

10.11. Este colegiado, al dictar su Sentencia TC/0453/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) dijo:

n. En ese tenor, tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012): La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

10.12. Como puede observarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuanto hizo fue declarar la inadmisibilidad del recurso planteado en aplicación de un mandato de ley, por lo que no podía responder los aspectos pretendidos por las recurrentes como medios en su recurso, pues no se estaba conociendo el fondo del asunto, por lo que se rechaza el recurso de revisión interpuesto por María de los Milagros Ramírez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María de los Milagros Ramírez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2404 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente María de los Milagros Ramírez, y a la parte recurrida, señor Gabino Rijo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria